

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 14 DE MAYO DE 1996.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMAN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE  
ANGUIANO**

**MARIANO AZUELA GUITRÓN**

**JUAN DÍAZ ROMERO**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**HUMBERTO ROMAN PALACIO**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTES: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.  
Señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la sesión de ayer.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si, señor Presidente,  
con mucho gusto.

Sesión pública número 39, ordinaria, lunes trece de mayo de mil  
novecientos noventa y seis. (El C. Secretario General de

Acuerdos, dio lectura al acta de la sesión de fecha lunes trece de mayo de mil novecientos noventa y seis).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción por parte de los señores Ministros, se les consulta en votación económica, se aprueba el acta a la que se dio lectura.

**APROBADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
735/95, PROMOVIDO POR PASTA, SA.  
DE C.V, CONTRA EL ACTO DE LA  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE ACAPULCO,  
GUERRERO, CONSISTENTE EN EL  
LAUDO DICTADO EL DIECISIETE DE  
ENERO DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y CINCO, EN EL JUICIO  
ORDINARIO LABORAL NÚMERO 707/93.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Confirmar la resolución impugnada y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro don Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. En virtud de que por razón de enfermedad del Señor Ministro

Góngora Pimentel, que es el ponente en este asunto, no está presente, expreso que con mucho gusto haré míos sus proyectos siempre y cuando las objeciones que puedan hacerse no sean de fondo, que sea necesario la presencia del señor Ministro ponente, en esas condiciones, pido que se vean estos asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Tengo dos sugerencias de la que de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Juan Díaz Romero no son esenciales y por lo mismo pienso que podría tenerlas en cuenta este Órgano Colegiado.

En primer lugar, hay una parte de la ponencia en la que se examina la violación al artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, en razón de que se estima que el Tribunal Colegiado no fundó, ni motivó su determinación de considerar constitucional el precepto reclamado, de suyo este planteamiento no es directamente de constitucionalidad y no hay que perder de vista que estamos en una revisión en amparo directo, en que el texto constitucional señala que en estos casos la revisión se limitará a las cuestiones estrictamente constitucionales, sin embargo, con las reformas a la Ley Orgánica y más que reformas, la nueva Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, como ustedes lo recuerdan, amplió el recurso de revisión o simplemente aclaró la interpretación que antes se hacía del sistema aquellos casos en que habiéndose planteado en la demanda de cuestiones de constitucionalidad, el Juez hubiera omitido ese examen, pienso que, en esta parte el proyecto podría enriquecerse, me parece que en la Segunda Sala tenemos alguna tesis al respecto, de que por

cuestiones propiamente constitucionales no solamente se deben entender aquellas que miran el fondo de la controversia relacionada con la violación a la Constitución, sino aquellas que se encuentran íntimamente vinculadas, como en el caso sería el pretender que no se fundó ni motivó la parte de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en este aspecto.

Una segunda sugerencia que probablemente entrañaría más bien una precisión, la nota que traigo dice lo siguiente: En el considerando séptimo del proyecto en las páginas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, se sostiene que no existe contradicción entre los artículos 1° y 123, Constitucionales, porque el primero establece una regla general y el segundo un caso de excepción; estoy de acuerdo en que no existe contradicción entre ambos preceptos constitucionales, pero no por las razones que se dan en el proyecto, es decir, pienso que las garantías sociales que se establecen en favor de la clase trabajadora, no constituyen una excepción al principio de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna, en el sentido de que todo individuo consagrado en las garantías que otorga la Constitución, sino que más bien este principio de igualdad debe entenderse referido a que las garantías establecidas en la Carta Magna se aplicarán a todos sin distinción de personas, pero a quienes les fueron otorgadas, por lo que si fueron concedidas a la clase trabajadora garantías específicas de acuerdo con el principio de igualdad, todo trabajador gozará de ellas sin distinción alguna, pero no aquellos que no tengan esa calidad, pues en favor de ellos no fueron desfavorecidas precisamente, porque su finalidad es lograr la justicia social protegiendo a una clase económicamente débil.

Por lo que considero no se trata de un caso de excepción al principio de igualdad, sino de una recta interpretación de esta, como esto de algún modo puede redactarse en tesis que es la otra y la última sugerencia que quiero hacer, que en este caso se está planteando un tema muy importante como es el relativo a la constitucionalidad del artículo 47, tres últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo y que por lo mismo debe reflejarse en una tesis, pero cómo se va a reflejar en una tesis, pienso que si es de importancia el que no se diga que el 123 es una excepción a la primera, no, sino que hay una perfecta coordinación en la forma en que se diga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Yo veo que esta última observación ya es muy de fondo, y yo preferiría en ese sentido, que mejor se aplazara el asunto para cuando estuviera el ponente, porque ciertamente, implica entrar a estudiar la interpretación que se puede dar al artículo 123 y al 1°. Para la ponencia el 12 constituye una excepción al respecto de la regla general establecida en el 1°. Don Mariano, dice, que no es así, sino que debería hacerse una interpretación de otra forma más bien de manera coordinada, pero me temo que este aspecto ya más bien es de fondo, y aunque a mí, en principio me convencieron las razones del señor Ministro Azuela Güitrón, creo que esto sí se debe quedar para que lo apruebe o desaprobe el señor Ministro ponente, en ese sentido, prefiero que se aplace este asunto para cuando este el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Como no es el problema central, yo no insistiría, yo votaría con esa salvedad para un caso posterior probablemente podría hacer el replanteamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente, lo aceptaría así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Dos cuestiones solamente, en la página treinta y cinco del proyecto, se hace un desarrollo muy interesante de por qué aun siendo favorable la sentencia que dictó el Tribunal Colegiado en favor de la empresa quejosa le resulta procedente que esta presente revisión, propongo que de esta parte de la sentencia se redacte la tesis correspondiente sobre legitimación para interponer el recurso en contra de la sentencia que declaró constitucional la ley, no obstante que le fue concedido el amparo a la quejosa; y en la página cincuenta y siete, me confunde el segundo punto resolutivo, –bueno– no es que me confunda a mí necesariamente, puede dar lugar a una aparente incongruencia de la sentencia porque en los considerando seis y siete se vienen desestimando los conceptos de violación en el primer punto de si sólo se dice, se confirma la resolución impugnada y se ampara.

En la página cincuenta y siete, al terminar el último párrafo, se dice: “Se debe confirmar la sentencia que se revisa y conceder el amparo, únicamente en los términos referidos en la parte final del noveno considerando de la sentencia recurrida”. Esta partecita, desde donde dice: “únicamente en los términos referidos en la parte final del noveno considerando de la sentencia recurrida”, podría insertarse literalmente en el segundo punto resolutivo. Es la decisión expresa del ponente, tal como nos la plantea y creo que esto le daría mayor precisión a la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Sí, tenía yo también una observación muy similar a la que acaba de hacer el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que no hay mayor problema para aceptarla. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, a sugerencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la parte final del segundo punto resolutivo quedaría: “La Justicia de la Unión ampara y protege a Pasta, S.A. de C.V.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** “Únicamente...”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** “Únicamente, en los términos...”

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Perdón por la interrupción, puede quedar tal como está y donde dice: "...ejecutoria, únicamente en los términos referidos ahí".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BUENO, PERFECTO. EN ESOS TÉRMINOS**

¿Está de acuerdo el señor Ministro Juan Díaz Romero?

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En las condiciones y en los términos que ha aceptado el señor Ministro Juan Díaz Romero, la modificación que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN:** Con el proyecto, con la salvedad especificada en las páginas cincuenta y cinco a cincuenta y siete.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos del señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En los mismos términos del voto del señor Ministro Azuela Güitrón.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A PASTA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR ACTOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, ÚNICAMENTE EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS EN LA PARTE FINAL DEL NOVENO CONSIDERANDO, DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**NOTIFÍQUESE...”.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Doy cuenta:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1541/95, PROMOVIDO POR COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONTRA EL ACTO DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONSISTENTE EN EL LAUDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 376/92.**

La ponencia del Señor Ministro Góngora Pimentel, y en ella se propone: Confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela Güitrón,

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Estoy de acuerdo con el proyecto y únicamente sugeriría se hiciera la tesis o se señalara este asunto en la coincidencia como una reiteración de la tesis del asunto anterior, aquí en realidad se está viendo el 47, último párrafo, en relación con el 123, Apartado A, fracción XXII, habría que ver si hay posibilidad de hacer una tesis novedosa o simplemente señalarlo como reiteración del anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí, yo esto de acuerdo efectivamente con esta sugerencia, además tengo una observación que yo creo que no habrá ninguna objeción por parte del ponente en aceptarla, porque en realidad no cambia los conceptos, se establece a fojas diecinueve, en el segundo párrafo, dice, es decir “no determina causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, sino que únicamente protege al trabajador de posibles conductas arbitrarias o de malos tratos”, en realidad, si uno ve esta fracción XXII, del artículo 123, a mí me parece que más bien establece acciones a favor del trabajador, para reclamarse jurisdiccionalmente ante las juntas en contra del patrón.

Por eso, sugeriría yo, si a bien lo tienen los señores Ministros, si consideran que no cambia el sentido, decir lo siguiente en este párrafo: “Es decir, no especifica las causales de la rescisión de la relación laboral, sino rescisión sin responsabilidad para el patrón”, pero sí establece las acciones que tiene el trabajador en las hipótesis indicadas, además de que lo protege de posibles conductas arbitrarias o de malos tratos.

Ese aspecto y otros, un poco más adelante en diferentes hojas, donde se habla que lo establece la fracción XXII son sanciones, en realidad a mí no me parecería que sean sanciones en sentido estricto, son más bien las consecuencias jurídicas del tratamiento que involucra las causales de rescisión.

Lo pongo a consideración de sus Señorías.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo ningún comentario que adicionar, señor secretario, sírvase tomar la votación con la modificación del párrafo que aparece en la página diecinueve, en los términos que apuntó el señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE DECIDE:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR LOS ACTOS QUE HAN**

**QUEDADO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE  
ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE...”.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1577/93, PROMOVIDO POR FUNDIDORA ARTÍSTICA E INDUSTRIAL CALTENGO, S.A. CONTRA EL ACTO DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRECE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONSISTENTE EN EL LAUDO DICTADO EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EN EL JUICIO LABORAL NÚMERO 58/91.**

La ponencia es del Señor Ministro Góngora Pimentel, y en ella se propone: Confirmar la resolución impugnada y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, señor secretario, sírvase tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FUNDIDORA ARTÍSTICA E INDUSTRIAL CALTENGO, S.A., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO QUE HA QUEDADO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE...”.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 761/91, PROMOVIDO POR GLORIA GONZÁLEZ CESEÑA DE CORRAL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.**

La ponencia es del Señor Ministro Góngora Pimentel, y en ella se propone: Confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente, yo estoy en contra de lo que se expresa en el considerando sexto de este proyecto, que se refiere a la prohibición de deducir la llamada de pérdida inflacionaria, en la obtención de ingresos por concepto de interese, la única razón que se da en el proyecto para justificar un trato desigual en favor de quienes invierten en las empresas no tienen libertad para fijar el monto de los intereses, que ofrecen a sus clientes.

Desde mi punto de vista, esta no es razón suficiente para resolver en los términos en que aquí se propone, sin embargo, advierto que el agravio resulta inoperante porque no combate todos los argumentos del juicio, planteado así, muy brevemente mi sentir en torno a este proyecto, con todo respeto, le consulto al señor Ministro Juan Díaz Romero, quien se hace cargo de la ponencia, si estima que esto debe discutir en presencia de don Genero Góngora, expongo con mayor amplitud mis argumentos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Me parece que es conveniente que esperemos al señor Ministro ponente, porque ya la discrepancia de criterio implica un aspecto que importa precisar a esta Suprema Corte de Justicia y sería muy conveniente conocer las argumentaciones relativas, por eso solicito que se aplace este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay ninguna objeción por parte de los señores Ministros, se aplaza este proyecto, para cuando esté presente el Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 321/92, PROMOVIDO POR PYOSA, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7-B, FRACCIÓN IV, INCISO A) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.**

La ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al tribunal del cuarto circuito en turno para los efectos indicados en la parte final del último considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo pienso que está muy emparentado este asunto con el anterior. Yo también tengo algunas observaciones de fondo y pienso que también tendríamos que esperar al señor Ministro Góngora, a fin de discutir las.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción de parte de los señores Ministros, se aplaza este proyecto, para cuando esté presente el Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 669/95, PROMOVIDO POR OSCAR PÉREZ SANTILLÁN, Y CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 145 AL 196 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón, y en ella se propone: En la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida. Declarar firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el cuarto considerando. Negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al tribunal colegiado en materia penal y administrativa del segundo circuito en turno, con residencia en Toluca, Estado de México, en términos del último considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. En este asunto se aduce por la parte quejosa, la inconstitucionalidad de los preceptos del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, por cuanto la aplicación de esta normatividad puede dar lugar al remate de bienes embargados, aun antes de que se decida sobre la juricidad del crédito impugnado a través de medios

de defensa ordinarios o de amparo, cuando no se obtuvo la suspensión del indicado procedimiento de ejecución.

En materia fiscal, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado siempre, hasta donde yo conozco, que la garantía de audiencia no tiene que ser necesariamente previa al acto de autoridad, que puede ser posterior y que esto se cumple con el establecimiento de recursos para que pueda impugnarse la liquidación del crédito. A mí me queda esta duda, si se ejecuta el crédito antes de que se resuelva el recurso que permite la observancia de la garantía de audiencia, ¿se cumple la finalidad de la audiencia posterior como observación del artículo 14, Constitucional? Esta duda la apunté y a la vez me doy cuenta que lo más técnico en el caso concreto parece ser el sobreseimiento, porque no hay un acto concreto de aplicación del precepto que permite el remate de los bienes embargados, aun estando en trámite recursos que se hubieran hecho valer en contra del crédito, están embargados los bienes y el remate es un acto que podría llegar a realizarse, pero aun cuando se calificara de inminente este acto de remate, las tesis sobre el particular para impugnación de leyes, son en el sentido de que la inminencia del acto de aplicación no da derecho a promover el amparo contra la ley.

Traigo aquí varias tesis, dice “Leyes Heteroaplicativas, Impugnación de las. Es necesario que el acto de aplicación sea actual ni inminente”. Y en el texto, dice en la parte que interesa: “...tratándose de la impugnación de leyes como heteroaplicativas, es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicio

con la sola iniciación de su vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta, un acto aplicativo a través del cual se actualizaran los perjuicios de la ley, en el mismo sentido, encontré tres tesis de este H. Pleno de la Suprema Corte –repito–, el planteamiento del quejoso es la impugnación de todo el procedimiento administrativo de ejecución, pero su argumento central, y creo que no hay otro, es en el sentido de que la continuación y culminación de este procedimiento, daría lugar al remate de sus bienes aún antes de que se decida sobre la validez del crédito que impugnó a través de medios ordinarios de defensa, no es siquiera inminente en el caso el acto de aplicación del remate, puesto que el Juez de Distrito concedió el amparo por vicios propios del acto de aplicación y en ese sentido se está reservando jurisdicción al Tribunal Colegiado para que haga el estudio correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Dice el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que, ante su duda y preocupación, lo más práctico sería sobreseer. Yo como ponente, que tengo que plantearme el problema de qué implicaría aceptar su sugerencia, no lo vería tan práctico, puesto que habría que rehacer el proyecto, acogiendo el planteamiento del sobreseimiento, de modo tal que voy a hacer un intento por darle elementos a ver si logro superar lo que él ha planteado como duda o como preocupación.

Yo pienso que los agravios nos dan el camino que debemos seguir, quizá, si desde un principio se parte de lo planteado como conceptos de violación en relación con este problema, el remate,

podría uno llegar a la conclusión de que existiendo alguna duda, alguna inquietud sobre la posibilidad de un remate, sin que pudiera propiamente hablarse de garantía de audiencia y no existiendo propiamente un remate en el que se hubiera aplicado ese precepto, pues como que convendría mejor sobreseer en ese punto, pero yo pienso que en relación con este procedimiento de ejecución, lo que realmente se está combatiendo es la falta de posibilidad de garantizar que hay que pagar, pero yo creo que es la consecuencia de lo que es la materia, no sólo tributaria, sino en general la materia administrativa, en que hay una presunción de validez del acto de autoridad, salvo que se desvirtúe a través de una resolución de autoridades competentes que declare su nulidad; un poco lo que ocurre en estas materias, es que no por el hecho de que yo presente una demanda, no por el hecho de que yo interponga un recurso, ya debe presumir la nulidad de la resolución, no, esto está *sub judice* y en principio tenemos una resolución ejecutable y ahí es donde viene el sistema de la suspensión, si se establece un mecanismo de suspensión, no veo porqué se afecte la audiencia; a ti se te está oyendo a través del mecanismo de defensa, que en materia tributaria existe, que es un mecanismo posterior, existe una resolución que te determina un crédito, esto se va a ejecutar, pero tú puedes suspender, lo que pasa es que a través del tiempo se han variado las reglas de la suspensión, y eso es lo que siento, que por un lado habilita a esta persona para estar planteando la inconstitucionalidad de los artículos relacionados con el procedimiento de ejecución, dice: es que impugné 52 artículo, bueno, ¿hay que estudiarlos todos? Y el proyecto sostiene: No, solamente se tuvieron que estudiar y fue lo que hizo el Juez, los artículos 145 a 196, que son los que se refieren a lo que tú estás objetando en tus conceptos de violación,

aún se analizan de una manera muy indirecta los artículos 65, 141, 142, 144, que aunque no fueron reclamados, sin embargo están incluidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en este aspecto yo pienso que la ponencia, en las páginas veintitrés y veintiséis, nos estamos haciendo cargo de lo que se está planteando en el agravio en relación a esos problema de que como para obtener la suspensión se tiene que solicitar, no es una suspensión de oficio, entonces se está alterando el 14 Constitucional, bueno, yo no veo porqué ¿por qué? Pues porque hay un principio de presunción de validez de los actos de autoridad, éste es un principio de derecho administrativo básico y en materia fiscal se aplica el principio, es un poco aquello que decían los fiscalistas, el fisco no litiga despojar, pero esto tampoco implica que el particular simplemente por el hecho de cuestionar la resolución tributaria, ya tenga primero el derecho que se sustenta, no porque hay una presunción de validez, y por lo mismo, esto es ejecutable, y si no promueves la suspensión, es una carga procesal que tú tienes, que desvirtuar que lo dicho por la autoridad es correcto, y esto pues, viene a ser justificado por todo lo relacionado con la justificación de la facultad económico-coactiva que la Corte ha reconocido y que la ha llevado a establecer que en estos casos basa con que la audiencia sea posterior, tratándose del posible remate de bienes embargados como consecuencia de un procedimiento de ejecución, todo esto se detendría a través de la suspensión, y no veo como se pueda derivar del 14, Constitucional, que se establezca la suspensión de oficio, basta con que tú impugnes en un recurso en el juicio contencioso administrativo para que se suspenda la ejecución, no, si estamos partiendo de la base de que tú me debes la cantidad que te estoy determinando, de que esto lo debo ejecutar si tú no detienes y te

doy los elementos para que lo detengas. Eso es en el fondo lo que en el proyecto se está sosteniendo y aún, pues esto mismo explica que sea un caso que en el que ni siquiera estamos proponiendo tesis, en el acto, no es algo que yo haga siempre, pero en esta caso pues no hay porque proponer ninguna tesis, porque no estamos diciendo nada novedoso, estamos estudiando cuidadosamente los agravios y no veo como a través del agravio, incluso fue un único agravio, el único agravio relativo a la negativa del amparo que decretó el juzgador respecto de las leyes reclamadas, es infundado, y si ya a través de los agravios pues ni siquiera veo cómo podemos llegar a ese problema relacionado con el remate de bienes respecto de créditos que no fueron garantizados.

No sé si con estos elementos pueda superar la objeción del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, o si realmente quiera que sí se establezca el sobreseimiento en relación con algunos de los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Ahora que hizo mención el señor Ministro Azuela, en las páginas veintitrés y siguientes del proyecto, yo advierto precisamente que mi argumento encuentra apoyo en la página veinticuatro, en donde se viene haciendo un resumen del agravio hecho valer por el recurrente, dice el último renglón de la veintitrés, insiste en que la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo de ejecución radica, en que permite a la autoridad hacendaria hacer efectivos

los créditos fiscales en todo tiempo, teniendo facultades para rematar los bienes embargados, a pesar de que dichos créditos pueden llegar a ser nulos, que como lo afirmó la juez en su sentencia, el quejoso está de acuerdo en que el procedimiento puede iniciarse con el embargo, a fin de que la autoridad pueda contar con la garantía de los créditos impugnados que no fueron garantizados, pero está en desacuerdo el propio quejoso en que se pueda llegar a todas las consecuencias a que se refiere el Código Fiscal, y luego da razón de que al final del párrafo dice: no siempre está el quejoso en posibilidad de garantizar el crédito, y si no lo hace, una vez rematados y adjudicados los bienes, no podrán nunca ser restituidos.

Todo esto me lleva a mí a la convicción de que está refiriendo consecuencias posibles, futuras, y que ni siquiera son inminentes, por eso mi invocación de la tesis de que, para impugnar la inconstitucionalidad de la ley, hace falta un acto concreto de aplicación, él no se queja del embargo que ha sufrido ni de la posibilidad del cobro del bien, yo entiendo que su argumento central radica, fundamentalmente, en que la autoridad pueda rematar el bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela Güitrón,

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego, pienso que no llega la recurrente a decir, con la precisión con que lo hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo relacionado con el remate del bien, se está desentrañando de esa expresión que viene de la página veintitrés, "...Insiste en que la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo de ejecución, radica en que permite a

la autoridad hacendaria hacer efectivos los créditos fiscales en todo tiempo, teniendo facultades para rematar los bienes embargados, a pesar de que dichos créditos puedan llegar a ser declarados nulos.”, eso es lo que dice escuetamente, y yo estimo que esto, está respondido en el proyecto. En el proyecto dice, después de ir analizando distintas cuestiones. Por otra parte, en el agravio el quejoso insiste en que los preceptos se reclaman, porque en el procedimiento en que toman parte, no se permite la suspensión de oficio cuando se impugna un crédito en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto debe tenerse presente que las resoluciones por las que se determina un crédito fiscal gozan de presunción de validez, como todo acto de autoridad, mientras no exista una determinación del órgano competente que las anule.

Por tanto, si la resolución es válida, puede ejecutarse, salvo que se obtenga la suspensión, pues no basta con presentar una demanda para que pierda validez la resolución.

Luego, si el crédito determinado no ha sido declarado nulo y no se ha obtenido la suspensión, debe ejecutarse. En otras palabras, estamos diciendo, todo el procedimiento de ejecución puede llevarse adelante, y no sólo eso, debe llevarse adelante si no se obtuvo la suspensión. En otras palabras, yo no me opondría a que sobreseyéramos respecto de algunos preceptos, pero como que digo –para qué sobreseer–, si aquí se están impugnando todos los preceptos que rigen el procedimiento de ejecución y las razones son valederas para decir que estos preceptos no son inconstitucionales. Si alguno de los señores Ministros, el señor

Ministro Ortíz Mayagoitia, considera que sí es inconstitucional el precepto que permite el remate del bien, cuando no se obtuvo la suspensión del procedimiento de ejecución y existe un medio de defensa en trámite, entonces, sí vería yo que sería preferible sobreseer, pero sobre la base de que existieran razones para decir, –en este caso tendríamos que otorgar el amparo respecto de este precepto–, pero por un lado pienso que el escueto agravio al que se da lectura en el resumen, sobre lo que se dice en el remate, no nos permite entrar al estudio amplio de este problema, pero por otro, no veo porque podamos hacer una excepción respecto del remate, si las razones de todos los demás pasos del procedimiento de ejecución se desestiman, al decirle en pocas palabras al gobernado, “tú, no solamente te puedes defender en contra de las resoluciones que terminan créditos, sino incluso puedes suspender su ejecución”. Ya tiene en sus manos una y otras cosas, no se le está afectando en absoluto.

Ahora, no suspende, se ejecuta, y esto además crea un problema para la autoridad. En el Tribunal Fiscal de la Federación se llegaban a ver estos problemas, algún asunto que se peleó muy cuantioso, nunca se pidió la suspensión y la autoridad no ejecutó, cuando se resuelve el asunto y reconocen la validez de la resolución, la autoridad ejecuta y se defiende el particular y, ¿qué es lo que ocurrió? Se produjo la prescripción del crédito. ¿Por qué? Porque siendo ejecutable una resolución que se combate en juicio, si la autoridad no la ejecuta, puede prescribir el crédito correspondiente.

De modo tal, que aún yo estimo, y por eso es que he traído a colación este tema, que se respeta aún el equilibrio entre la

autoridad y el gobernado. Si vemos además el sistema en que, si finalmente se declara la nulidad del crédito, si este crédito se había pagado, pues se tiene que restituir por intereses causados, etcétera. Por ello, en este aspecto, yo si estoy convencido de que no hay violación de la Constitución en este sistema de todo el procedimiento de ejecución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Dado que no hay ninguna otra manifestación en torno a este proyecto, pues advierto ciertamente que el señor Ministro Azuela se plantea no solamente en una etapa de período de ejecución cojo era mi óptica exclusivamente al remate, sino en lo que concierne a todo el procedimiento de ejecución y así se responde el agravio, en estos términos pues ciertamente si hay aplicación de algunos preceptos de este procedimiento y la inminencia de su secuencia, retiro la objeción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo más comentarios y habiéndose retirado las observaciones del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, sírvase tomar la votación de este proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CUARTO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ÓSCAR PÉREZ SANTILLÁN RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CONCRETO LOS ARTÍCULO DEL 145 AL 196 INCLUSIVE.**

**CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 8695/87, PROMOVIDO POR FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA CUMBRES, SA. DE C.V, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 136 AL 157 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en ella se propone: En la materia de la revisión competencia de esta suprema corte revocarle la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en contra de los artículos 134, 135, 138, 141, 142, 143, 145 y 146 del código fiscal del Estado de México y remitir los autos con copia de la resolución al tribunal colegiado del segundo circuito en turno con residencia en Toluca, México, para los efectos señalados en el considerando séptimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. este asunto me trae alguna duda que quiero plantear a ustedes, recordarán, señores Ministros, que en este asunto se promueve el amparo por una sociedad anónima y se presenta la persona que representa a la sociedad, después de que el Juez de Distrito Primero desecha la demanda, se van al recurso correspondiente y,

el Tribunal Colegiado de Circuito le ordena emitir si sigue el juicio y ya dentro, después de la audiencia o en la audiencia sobresee y justamente por falta de personalidad.

En el proyecto se trata el aspecto de la personalidad y a mi entender con mucho acierto se revoca esta parte de la sentencia del Juez de Distrito y se entra al fondo. Las razones que da el señor Juez de Distrito para sobreseer por falta de personalidad, efectivamente son muy estrictas, dice y está resumido en la foja 35, en el primer párrafo dice: “No era suficiente para tener por acreditada la personalidad del promovente Antonio Cuéllar Salas, en virtud de que la personalidad delegada debe constar en el propio documento que otorgó el poder a este último y no en otro diverso, que además fue exhibido con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías”.

Aquí debemos pensar, pues, que para el Juez de Distrito la personalidad debe constar, sobre todo, cuando hay autorización para que el representante o la empresa subroge el poder debe constar en el propio documento –dice el Juez de Distrito–, y además debe presentarse precisamente con la demanda y si no, no es válido y ya o se puede analizar. –Insisto–, que a mi entender, justa razón, se revoca este criterio tan rígido, pero al revocarse se sostiene algún argumento del que tengo duda, en el tercer párrafo, ya casi al final se dice lo siguiente: “es cierto que el precitado dispositivo –o sean, el 151 de la Ley de Amparo–, prevé la posibilidad de que la prueba documental se presente antes de la celebración de la aludida audiencia –se refiere a la audiencia constitucional–; sin embargo, ello es potestativo y no obligatorio

para el interesado, como se desprende del propio texto del numeral en cita”.

Esta es la parte que a mí me surge alguna dubitación, yo entiendo perfectamente que el artículo 151 de la Ley de Amparo permite la exhibición de pruebas documentales, no solamente con la demanda o en el transcurso del juicio, sino en la audiencia constitucional, se puede hacer como límite, pero a mí me da la impresión que se está refiriendo a las pruebas documentales que implican el conocimiento y examen del fondo del asunto, no se está refiriendo a los documentos que prueban la personalidad, creo que estos deben exhibirse obviamente junto a la demanda porque son documentos que comprueban la legitimación del promovente, se refieren pues a documentos base parecidos a los que son documentos base de la acción, se puede actuar pero solamente demostrando la legitimación. Tanto es así que en varias tesis de la Corte y últimamente de la Segunda Sala me parece que serían aplicables, se manda a reponer el procedimiento cuando existe esta falta de personalidad, pero desde el principio y se obliga al Juez de Distrito a que examine la demanda a efecto de que vaya perfectamente avalada entre otros elementos con la personalidad del promovente, no tendría caso, creo yo, sería hasta peligroso que se presentara algún apoderado o algún representante de una empresa o de una persona en general sin ninguna carga más que obligación de exhibir el documento con que está demostrando su personalidad y se puede seguir el juicio y conceder la suspensión y nos vamos por qué, porque tendría como límite hasta la audiencia constitucional para hacerlo. Y esta es en suma la parte que a mí me produce alguna confusión, pero al mismo tiempo veo que es superable, como se dice, porque a

fojas de la cinco a la ocho se ve que la escritura 23141 con la que se demuestra la personalidad fue exhibida antes de la admisión de la demanda, esto se ve como digo a fojas cinco, en el resultando cuarto dice: “Por auto de veintinueve de noviembre del mil novecientos ochenta y dos, el Juez con residencia a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto previno a la quejosa en los siguientes términos” y lo previene para que exhiba los documentos propios de la personalidad y sigue diciendo a fojas seis: “La parte quejosa dio cumplimiento a la prevención anterior mediante escrito de seis de diciembre de ochenta y dos, en el cual manifestó lo siguiente”, y exhibe la escritura pública 23141 y con motivo de esta exhibición el juez ya admite la demanda, no se trata pues de que del caso en donde nos colocamos en el proyecto de que se admitió la demanda y que con posterioridad fue exhibido el documento relativo, sino que fue exhibido dentro del período de admisión, tal vez si se hace esa precisión hasta podría tener mayor exactitud del conocimiento del caso y no daríamos lugar a esta duda. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Muchas gracias, señor Presidente. En realidad como ha hecho planteamiento el señor Ministro Juan Díaz Romero, en este caso la personalidad al parecer fue acreditada desde antes del auto de admisión de la demanda y se acreditó mediante dos documentos que son los dos argumentos que da el Juez de Distrito en sus agravios de que no debe de acreditarse en dos documentos y de que debe de hacerse con la presentación de la demanda. En el caso, fue admitida, fue

acreditada antes de la admisión de la demanda por lo que en principio es de suponerse que en este auto de admisión fue que reconoció la personalidad del promovente en ese aspecto.

Estando de acuerdo con esos planteamientos, a mí me surge la inquietud siguiente, a sabiendas de que en un principio se cuenta ya con cinco votos sobre el particular. En la página treinta y siete se menciona que cabe añadir que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la falta de comprobación de la personalidad del promovente debe considerarse como una obscuridad de la demanda y, por lo tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y a continuación cita la tesis que es esencialmente en esos términos.

Sobre el particular, entiendo que existe una contradicción de tesis denunciada respecto de que sí procede sobreseer o confirmar en su caso, el sobreseimiento o bien revocar la sentencia para el efecto de que el Juez de Distrito reponga el procedimiento y haga el requerimiento a fin de que acredite la personalidad, entiendo que esto último coincide con la tesis jurisprudencial, que ya tiene dictada la Segunda Sala en su actual integración, pero también entiendo que este es un tema que está pendiente de resolverse en una contradicción de tesis, que está turnada a la ponencia del Señor Ministro Silva Meza.

En esas condiciones y estando de acuerdo con las dos consideraciones esenciales del proyecto de que la personalidad es posible acreditarla con dos documentos o con tres si es preciso, pero no es forzoso como dice el juez de distrito, que se acreditó con un solo documento, aunque ello sea lo más práctico y estando

acreditada la personalidad antes del auto de admisión, entonces el agravio resulta fundado, estando de acuerdo con esas dos consideraciones, yo sometería a la consideración del señor Ministro ponente, la convivencia de suprimir la referencia que se hace en la página treinta y siete, a la tesis que se menciona, para no cuestionar ni reservar la opinión sobre ese punto o más bien, para reservar la opinión respecto de ese punto, hasta que se resuelva la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy de acuerdo y discúlpeme don Juan, por empezar a referirme a lo expresado por el señor Ministro don Humberto Román.

Yo estoy de acuerdo, en hacer esa supresión, en el proyecto se sigue sosteniendo y no pierde hilatura en el formato, ni es prudente que esperemos proyecto que resuelva la contradicción, que nos hace referencia, para poder entrar ya de fondo y con una jurisprudencia definida, tema que nos ocupa, y conexión con la sugerencia de don Juan Díaz Romero, bueno, yo creo, que se puede matizar esto y se puede salvar, tal como él lo mencionaba.

El problema aquí es el siguiente. Efectivamente, la personalidad se acreditó con dos documentos sucesivos, es prudente, que el documento habilitante, esté presente, desde la presentación de la demanda, se adjunte a la presentación de la demanda, sin embargo, la interpretación del 151, creo que en alguna medida, es lo que hago, que a la tesis jurisprudencial de la Sala, en el sentido

de que procede reponer el procedimiento, cuando se advierte que no estaba debidamente acreditada la personalidad y se hace el reproche en la sentencia y vamos es una interpretación más o menos holgada del 151, que se dice aquí, se puede suprimir ampliamente, no habrá ningún problema en hacerlo, entonces, estoy de acuerdo con su sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Bueno, yo tengo esta duda, en la página cuatro –perdón–, en la cinco, a la que ya se refirió el señor Ministro Juan Díaz Romero, aparece que antes de admitir la demanda el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, previno a la quejosa para que acreditara la personalidad, quiere decir que, a la presentación de la demanda, no acompañaba ningún documento. Bueno, –perdón–, dice la parte quejosa dio cumplimiento a prevención anterior, mediante escrito de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el cual manifestó lo siguiente: aquí es donde hace mención a la escritura pública 23141 de veintiocho de marzo, pero el juez de distrito sobreseyó en el juicio y su argumento aparece en la página once, después de un número diecisiete y luego un renglón, dice “ahora bien, en autos no obra glosada, la escritura que se dice acompañada, al ocurso de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, al que alude la razón asentada por la Oficialía de Partes, –perdón–, esta es la sentencia, donde manda reponer el procedimiento, no obra glosada en autos la escritura 23141, y en la nueva sentencia que dicta el juez, a mí me da la impresión de que sigue sin obrar en

autos esa escritura, en la página dieciséis, donde empieza un segundo párrafo después de unos guiones, dice el juez "...ahora bien, no obstante teniendo a la vista el poder notarial que invoca la superioridad, se advierte del mismo –fojas tal y cual, que allí se detalla..."– entonces, sí la representación y uno de los argumentos del juez más adelante dice, "... pero es el caso que la personalidad delegada debe constar en el propio documento que otorga el poder a Antonio Cuellar Salas que se exhibió en este juicio de garantías y no en otro diverso, no sé si se refiera a otro juicio, porque el juez habla de que tuvo a la vista la segunda escritura y simplemente hace referencia a otro diverso. Esta explicación creo que puede purgar muchas cosas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La secuencia sucede así. Al presentar su demanda de garantías la empresa esta, a través de determinado profesionista que fue su apoderado, lo hizo con un instrumento en donde efectivamente se contenía el nombramiento de él como apoderado, pero las facultades de quien se lo otorgó no se seguían por la protocolización del documento correspondiente, esto es, compareció una persona, José Martínez Zorrilla, con potestades para representar a la sociedad en todas estas materias y otorgó un poder al profesionista que presentó la demanda de amparo, sin embargo, del instrumento de la escritura en donde constaban las facultades del otorgante de José Martínez Zorrilla, no se tenía constancia de que tuviera facultades de sustitución, entonces, este es un instrumento notarial con el que pretendió justificar su personalidad del apoderado de la quejosa.

El Juez de Distrito no dio por satisfecho el requisito de personalidad y lo requirió, compareció de nueva cuenta exhibiendo otro instrumento, cuál, aquel en donde sí constaban las facultades de sustitución de la persona que a su vez le otorgó el poder, al llegar a la audiencia del juicio, el juez desconoce la personalidad, diciendo, no está justificada la personalidad porque debió de haberse acreditado mediante un solo instrumento que debió de haberse adjuntado a la presentación de la demanda, sucede una revisión –perdón–, esto sucede después de una revisión, en donde el quejoso obtuvo la concesión del amparo para el efecto de que se le reconociera la personalidad, de que se le admitiera la demanda –perdón, ya perdí un poco la secuencia–, el juez de distrito entonces admite la demanda, la tramita y al fallar en definitiva bajo el argumento de que consta en dos instrumentos la personalidad y no en uno solo, le desconoce esa personalidad, se hace una revisión, se agravia al respecto y aquí estamos diciendo que es correcta la forma de acreditar la personalidad y aquí es donde venía la objeción, la observación de don Juan que nos decía, bueno, es demasiado holgado el criterio en el sentido de que la personalidad se puede demostrar hasta la audiencia del juicio, amparándose en una interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, que autoriza a presentar las pruebas documentales hasta la audiencia del juicio, esa es la secuencia, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Gracias. me surgió la duda porque hay dos requerimientos para que se exhiba el documento justificativo de la personería, el primero, que ordenó al Juez motu proprio, y otro más que ordenó por disponerlo así un Tribunal Colegiado, en la página trece del proyecto se da razón de que se hizo el segundo requerimiento, pero ya no se dice cuándo ni cómo se cumplió y luego en la página dieciséis de la nueva sentencia se entiende que el Juez tuvo a la vista el segundo documento con el que se complementa la personalidad, esa es su expresión, no obstante, teniendo a la visa, sin dejar constancia expresa de que haya cumplido el requerimiento por parte interesada, pero admitamos que así fue, habría que precisarlo en el proyecto para más claridad y, en cuanto a la observación del señor Ministro Juan Díaz Romero, coincido totalmente, yo traigo en la página treinta y cinco del proyecto que es donde vienen ya las consideraciones propias del proyecto, en el párrafo tercero se dice: “en efecto, ningún precepto de la Ley de Amparo dispone que la personalidad del promovente del juicio constitucional debe acreditarse precisamente al presentarse la demanda respectiva”; aquí puse yo una nota marginal en la que asiento conforme a la nueva tesis de la Segunda Sala, que el juez tiene la obligación de examinar la personalidad al admitir la demanda, lo cual presupone que el documento acreditativo sí debe presentarse en ese momento, este párrafo como lo manifestó también el señor Ministro Juan Díaz Romero, es perfectamente superable que si se cambia por otro en el que se diga, “que si bien por regla general la personalidad debe acreditarse precisamente al momento de presentación de la demanda”, no existe ningún inconveniente legal, en que una vez admitida la demanda con irregularidad en el acreditamiento de la personalidad, no existe impedimento para

que se complemente el acreditamiento de la personalidad cuando el documento inicialmente exhibido resultara insuficiente o viciado, porque además el mismo proyecto, en la página treinta y ocho así lo dice, en el párrafo final dice: “lo anteriormente considerado permite concluir que en el juicio de garantías sí es dable subsanar las deficiencias del documento presentado para acreditar la personalidad mediante la exhibición de un documento complementario”, o sea estas dos ideas engarzan perfectamente y sin perjuicio del aplazamiento que ha solicitado don Humberto y que parece que ya admitió el ponente, también a mí, ¿ah, no?, no dijeron, por una contradicción de tesis, ¡ah, lo quitamos entonces!, si, gracias. Perdón.

Entonces, otra pequeña observación, en la página cincuenta y cuatro, después de la transcripción del artículo 140, se agrega un argumento que es complementario y mi proposición, será de que se suprima por esta razón. Dice el proyecto, “finalmente cabe señalar que en contra de los actos que realice la autoridad desacatora dentro del procedimiento administrativo de ejecución, procede el recurso innominado, previsto en el Capítulo II, del título primero de la ley reclamada, cuyos artículos 69 a 74 son del tenor siguiente: el 69, que es donde se encuentra aquí la existencia de un recurso innominado –a mí me parece que la lectura que yo le doy, no es esa–, dice el 69, “... contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen tributos, apliquen sanciones o sean contrarias a derecho, el contribuyente afectado sólo podrá interponer los recursos administrativos que establece este Código u otras leyes”.

Para mí, más que más que establecer un recurso innominado, está delimitando expresamente que no procede ningún otro recurso más que los que establece el Código Fiscal, y en el artículo 74, que sería el que pudiera cobrar aplicación en el caso, desde mi punto de vista se refiere muy probablemente, al recurso de oposición al procedimiento de ejecución y no a un recurso innominado. Yo traté de elucidar esta cuestión, pero solamente tengo el Código actual y fue modificado para establecer en el Estado de México, un solo recurso para combatir créditos fiscales, sanciona y cualquier otro agravio en materia fiscal, se llama “recurso de reconsideración” y lo establece el artículo 167, cambió el sistema, ya no pude pues elucidar esto con toda claridad y de ahí mi proposición por ser un argumento complementario, señalarle al ponente la conveniencia de que se suprima hasta el primer párrafo de la página cincuenta y seis, que se refiere a lo mismo todo eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para darle las gracias al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, con mucho gusto se hará la supresión y a todos los Ministros que me han hecho sugerencias y al Ministro Azuela también, que me hace una observación también aquí en corto, en el sentido de modificar el primer punto resolutive, porque se dice, “en la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte se revoca la sentencia recurrida”, y pues al no haber quedado nada fuera de la revisión, se le puede suprimir “en la materia de la revisión” y dejarle nada más, se revoca la sentencia recurrida y el segundo como está. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Perdón, yo veo en la página cincuenta y seis, un considerando octavo, donde se hace reserva de jurisdicción.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En la materia competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela Güitrón,

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, el Primero diría: “En la materia competencia de esta Suprema Corte”.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Ah! Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA:** Perdón, y en el punto Tercero resolutivo se hace remisión al considerando séptimo, me parece que debe ser al considerando octavo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Así es señor, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Solamente para una información a los señores Ministros, en el sentido de que el proyecto que servirá de base para la discusión de esta contradicción de tesis estaría elaborado y en esta misma semana

se haría llegar a la Secretaría de Acuerdo para que se programe con toda oportunidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, en los términos aceptados por el señor Ministro Aguirre Anguiano, para modificar su proyecto y corregirlo, sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** A favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO. EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA CUMBRES, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, GOBERNADOR CONSITITUCIONAL Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVAMENTE DEL CÓDIGO FISCAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1970, EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS 134, 135, 138, 141, 142, 143, 145 Y 146.**

**TERCERO. REMITANSE LOS AUTOS CON COPIA DE ESTA RESOLUCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, PARA LOS EFECTOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE...”.**

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**